

**PROCEDIMIENTOS PARA AUTORIZAR EL
APROVECHAMIENTO Y CORTA DE MADERA**

Norma: Acuerdo Ministerial # 139	Status: Vigente
Publicado: Registro Oficial Suplemento # 164	Fecha: 5-4-2010

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad, y el *sumak kawsay*;

Que de conformidad al artículo 43 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que de conformidad al artículo 97 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, se ha establecido criterios generales sobre los cuales se deberá planificar y ejecutar la gestión integral del manejo forestal sustentable en el país, estos son: la sostenibilidad de la producción, el mantenimiento de la cobertura boscosa, la conservación de la biodiversidad, la corresponsabilidad en el manejo y la reducción de impactos ambientales y sociales negativos;

Que en el marco de estas regulaciones es necesario establecer un procedimiento técnico administrativo que deberá ser aplicado y observado por el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Ambiental así como por los usuarios del bosque, en estricta aplicación del Régimen Forestal vigente;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 037 de 4 de junio del

2004, publicado en el Registro Oficial 388 del 29 de julio del 2004, el Ministerio del Ambiente expidió la "Norma de Procedimientos Administrativos para autorizar el Aprovechamiento y Corta de Madera". Una de las disposiciones generales del referido acuerdo ministerial, cita: "que el Ministerio del Ambiente, en un plazo de hasta ciento ochenta días, a partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, dispondrá a la Dirección Nacional Forestal, el análisis de la aplicación a efectos de, en base a un proceso participativo, recomendar las reformas pertinentes, a fin de mejorar su aplicación en el campo";

Que es necesaria la expedición de una nueva norma de procedimiento administrativo para autorizar el aprovechamiento y corta de madera con el objeto de fortalecer la gestión de la Autoridad Ambiental y contribuir al manejo forestal sustentable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA AUTORIZAR EL APROVECHAMIENTO Y CORTA DE MADERA.

TITULO I
DEL OBJETO, AMBITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y DE LOS REQUISITOS
PARA LA ELABORACION DE PLANES DE MANEJO Y PROGRAMAS DE
DE
APROVECHAMIENTO Y CORTA

CAPITULO I
Del Objeto, Ambito y de la Autoridad Competente

Art. 1.- El presente acuerdo ministerial tiene por objeto establecer los procedimientos administrativos para autorizar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales

maderables de los bosques naturales húmedo, andino y seco; de los bosques cultivados: plantaciones forestales, árboles plantados, árboles de la regeneración natural en cultivos; las formaciones pioneras; de los árboles en sistemas agroforestales; y, los productos forestales diferentes de la madera.

Están sujetos a las presentes normas: los funcionarios y servidores públicos encargados del control y administración forestal y quienes presten servicios de administración y supervisión forestal por delegación expresa por parte del Ministerio del Ambiente en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Control Forestal; así como los beneficiarios, propietarios del bosque, ejecutor, delegado, intermediario o comerciante, transportista y destinatarios finales del aprovechamiento del bosque.

Art. 2. - La presente normativa tiene como fines:

- a) La aprobación de planes de manejo integral, programas de aprovechamiento forestal sustentable, programas de aprovechamiento forestal simplificado, programas de aprovechamiento asociativos y programas de corta;
- b) La emisión, expedición y entrega de licencias de aprovechamiento forestal;
- c) La emisión y entrega de guías de circulación de productos madereros y productos diferentes de la madera;
- d) La administración y supervisión del manejo forestal sustentable para el aprovechamiento de madera de los bosques naturales en cualquier grado de intervención; los bosques cultivados: plantaciones forestales, árboles plantados y árboles de regeneración natural en cultivos; las formaciones pioneras y árboles en sistemas agroforestales, en tierras públicas y privadas; y,
- e) La autorización para la tala de árboles o la afectación al bosque en los casos de madera a ser cortada, utilizada o afectada por la construcción de obras públicas.

Art. 3. - La autoridad competente para la aplicación del presente acuerdo es el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad

Nacional Ambiental.

CAPITULO II

Requisitos para el Aprovechamiento Forestal

Art. 4.- El Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Nacional Ambiental autorizará el aprovechamiento forestal de madera, en bosques públicos o privados, mediante la emisión de la licencia de aprovechamiento forestal, la cual será emitida previa la aprobación de los siguientes documentos, según el caso:

a) Para bosques naturales húmedos, andinos y secos, mediante:

1. Plan de Manejo Integral y Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable, respectivo.
2. Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado.
3. Plan de Manejo Integral y Programa de Corta para Zona de Conversión Legal, respectivo;

b) Para el caso de formaciones pioneras, árboles relictos, plantaciones forestales, árboles plantados y árboles de la regeneración natural en cultivos, mediante programas de corta; y,

c) Para el caso de madera a ser cortada, utilizada o afectada por la construcción de obras públicas, mediante una licencia de aprovechamiento forestal especial.

Los planes y programas a los cuales se refiere el presente artículo deberán ser elaborados acorde a las normas técnicas específicas que para el efecto emita la Autoridad Nacional Ambiental.

Art. 5.- Para la aprobación de planes, programas y licencia de aprovechamiento forestal los beneficiarios deben justificar la tenencia o propiedad a través de:

a) Para aprobar los planes y programas dentro de predios ubicados en bosques y vegetación protectores del Estado se

autorizará únicamente el aprovechamiento con la adjudicación otorgada por el Ministerio del Ambiente; y, para el caso de predios cuya titulación haya sido otorgada antes de la declaratoria de Patrimonio Forestal del Estado o Bosques y Vegetación Protectores, con la adjudicación otorgada por la autoridad competente;

b) En áreas con bosques en las cuales se construyan obras públicas, el programa de aprovechamiento forestal será aprobado previa la presentación de la licencia ambiental y posterior a ello, será emitida la licencia de aprovechamiento forestal especial;

c) Para el caso de predios con título de propiedad individual: certificado original o copia certificada actualizada del Registro de la Propiedad;

d) Para el caso de predios con título de propiedad colectivo:

1. Certificado original o copia certificada, actualizada del Registro de la Propiedad.

2. Acta suscrita y formalizada por la asamblea de la comunidad o centro en la cual se autoriza al miembro de la misma, el uso del área (finca). En el acta deberá constar la superficie del área a ser intervenida y los límites de la misma con el cierre del perímetro de al menos 4 coordenadas (UTM-Datum WGS-84) o a través del mecanismo que la autoridad ambiental determine y estará acompañada por documentos actualizados y certificados que acrediten el nombramiento de la directiva de la comunidad o centro;

e) Para el caso de posesionarios con derechos preexistentes que han iniciado trámites de adjudicación: certificado de posesión emitido por la autoridad competente de adjudicación, que demuestre que el interesado está tramitando el título de propiedad y; que demuestre que no existe oposición al trámite de adjudicación; y,

f) Para el caso de posesionarios individuales que aún no han iniciado trámite de adjudicación: declaración juramentada de posesión con al menos dos colindantes como testigos, otorgada ante un Notario Público o un Juez de lo Civil, en la cual el solicitante y los testigos bajo juramento declaren que el interesado está en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, con el ánimo de señor y dueño en el predio objeto del aprovechamiento forestal, por un período mínimo de 5 años.

En todos los predios de propiedad individual, deberán constar al menos 2 coordenadas (UTM-Datun WGS-84), del área a ser intervenida, o con el mecanismo que la autoridad ambiental nacional lo determine.

Art. 6.- En cualquier caso, si existiese oposición fundamentada, o litigio judicial debidamente calificado sobre la posesión o propiedad de la tierra donde se pretenda aprovechar, no podrá continuar el trámite de aprobación de los planes y programas, hasta que el Juez competente resuelva lo pertinente.

Art. 7.- La aprobación de los planes de manejo y programas de aprovechamiento y corta basados en los documentos a los cuales se refieren los literales c), d) y e) del artículo 5 del presente acuerdo, no confiere a los beneficiarios la propiedad ni otro derecho real sobre las tierras en que se encuentran dichos bosques.

Art. 8.- Los bosques y vegetación protectores declarados en tierras de propiedad privada, primordialmente conservarán sus fines declarados en la ley y el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. Podrán ser sometidos a manejo forestal sustentable, aprovechándose exclusivamente sobre la base del Plan de Manejo del Bosque Protector elaborado de acuerdo a la guía metodológica para la elaboración del Plan de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores, validado por la Dirección Nacional Forestal o sobre la base del Plan de Manejo Integral de la Adjudicación de Tierras otorgado por el Ministerio del Ambiente. En las posesiones no regularizadas dentro de los bosques y vegetación protectores no podrán realizar ningún tipo de actividad extractiva del recurso forestal.

TITULO II DE LA LICENCIA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

CAPITULO I

Aprobación de Planes y Programas

Art. 9.- Los trámites de aprobación de planes y programas, entrega de licencias de aprovechamiento forestal, emisión y expedición de guías de circulación, según corresponda; deberán ser efectuados por el funcionario competente que tenga jurisdicción sobre el área. En caso de falta de una oficina en un cantón, deberá recurrirse a la oficina que el Viceministro determine expresamente.

Cuando la Autoridad Nacional Ambiental lo considere pertinente y existan causas que lo justifiquen plenamente, el Viceministro podrá disponer que los trámites para la aprobación de planes y programas, entrega de licencias de aprovechamiento forestal, emisión de guías de circulación, puedan realizarse en otras oficinas técnicas, fuera del área de su jurisdicción.

Art. 10.- El propietario o posesionario de un predio podrá delegar expresamente a una tercera persona el derecho de solicitar la aprobación de planes y programas, la recepción de la licencia de aprovechamiento forestal, y de las guías de circulación, de ser el caso.

La licencia de aprovechamiento forestal será emitida a nombre del posesionario o propietario del predio.

El propietario del predio, el delegado y el ejecutor del aprovechamiento, serán solidariamente responsables de su correcta ejecución y se someterán a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.

Para ejercer la delegación, el interesado deberá presentar:

- a) Documento que acredite la delegación con reconocimiento de firmas ante un Notario Público o Juez de lo Civil;
- b) Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del delegante y del delegado; y,
- c) Copia certificada u original de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del predio conforme lo dispone el artículo 5 del presente acuerdo.

Cuando se trata de licencias de aprovechamiento forestal, para autorizar el aprovechamiento de madera en tierras de propiedad colectiva de las comunidades o centros, la asamblea general de dicha organización, podrá delegar expresamente a la persona que hace uso de la tierra, la posibilidad de solicitar y recibir la licencia de aprovechamiento forestal. Únicamente en este caso, el funcionario forestal competente podrá emitir dicha licencia a nombre de la persona beneficiada de la delegación en mención.

Para efectos de la presente norma, el delegado en ningún caso podrá responsabilizar a una tercera persona, sobre la delegación a él encomendada.

Art. 11.- Para la aprobación de planes y programas, los solicitantes deberán presentar ante el funcionario forestal competente del Ministerio del Ambiente lo siguiente:

- a) Solicitud debidamente suscrita. Cuando el solicitante sea el delegado, deberá adjuntar los documentos y copias mencionados en el artículo anterior;
- b) Plan de Manejo del Bosque Protector en el que se establezca claramente la zona de aprovechamiento forestal sustentable, si es el caso;
- c) Programa que se solicita aprobar y Plan de Manejo Integral, si todavía este plan no ha sido aprobado, cuando se trata de:

1. La aprobación de un Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable.
2. La aprobación de un Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado.
3. La aprobación de un Programa de Corta para Zona de Conversión Legal.

Cuando el Plan de Manejo Integral haya sido aprobado anteriormente, en el documento del programa que se solicita aprobar deberá constar el número de registro o código, con el cual el Plan de Manejo Integral aprobado fue inscrito, en el registro abierto para el efecto;

d) Informe técnico de inspección preliminar elaborado obligatoriamente por un Regente Forestal, cuando se trate de solicitud para aprobación de:

1. Plan de Manejo Integral.
2. Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable.
3. Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado.
4. Programa de Corta para Zona de Conversión Legal.
5. Programa de Corta para Arboles Relictos (cualquiera sea la especie).
6. Programa de Corta para Arboles Plantados de Especies de Aprovechamiento Condicionado.
7. Programa de Corta de Arboles de Regeneración Natural en Cultivos, exceptuándose en los casos de árboles de especies pioneras.

Para la elaboración y presentación de los informes técnicos de inspección de planes y programas, los responsables deberán considerar y utilizar los modelos de informes establecidos en las normas técnicas.

e) Certificado de cumplimiento de obligaciones asumidas con anterioridad, para aquellos que de manera individual o colectiva han sido o son beneficiarios de una licencia de aprovechamiento forestal. En caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos en ella, deberá haber transcurrido por lo menos dos años desde el cierre de la licencia mal ejecutada, para la emisión de la nueva licencia.

Para aquellos solicitantes que no han sido beneficiarios de una licencia de aprovechamiento forestal, no se requerirá del certificado de cumplimiento de obligaciones anteriores; en este caso el funcionario forestal competente, en el informe de aprobación del programa y en la emisión de la licencia, dejará constancia que esta persona es beneficiaria por primera vez de una licencia de aprovechamiento forestal.

Los funcionarios de oficio o a petición de parte deberán realizar informes técnicos de inspección de la ejecución, informes de inspección final y los emitidos por el Regente Forestal según corresponda, mediante los cuales deberán dar fe del

cumplimiento de las obligaciones anteriores previstas en el plan o programa aprobado. Información que debe ser registrada en el Sistema Informático de Administración Forestal y que podrá servir como base para la emisión del certificado.

Art. 12.- En los casos que por no ser obligatorio, el solicitante no ha dispuesto la elaboración de un informe técnico de inspección preliminar por parte de un Regente Forestal, será el funcionario forestal competente, quien inspeccione de oficio, en forma aleatoria el área de los planes y programas y elabore el informe respectivo.

Art. 13.- En mérito del informe técnico del Regente Forestal, cuando se requiera y del resultado de la revisión técnica y documentaria de los planes y programas, el funcionario forestal competente aprobará o negará mediante acto administrativo, el programa y el Plan de Manejo Integral, según corresponda. Al acto administrativo de aprobación deberá adjuntarse una lista de chequeo con la información sobre las verificaciones realizadas por los funcionarios del Ministerio del Ambiente y una copia del informe técnico elaborado por el Regente Forestal, el interesado será notificado con una copia.

Art. 14.- El acto administrativo de aprobación autorizará al beneficiario para que en el plazo de 90 días, solicite la licencia de aprovechamiento forestal. Al término de este plazo, la aprobación del programa quedará insubsistente, si dicha licencia no ha sido solicitada.

Art. 15.- La vigencia del programa aprobado se mantendrá por el tiempo de duración de la respectiva licencia de aprovechamiento forestal.

El beneficiario podrá solicitar hasta tres licencias de aprovechamiento forestal parcial dentro del año de vigencia de la licencia de aprovechamiento forestal vigente.

Los planes y programas deberán ser codificados e inscritos en el registro del libro forestal y en el Sistema Informático para la Administración y Control Forestal SAF.

Art. 16.- El programa, será aprobado mediante acto administrativo suscrito por el funcionario forestal competente en el término de 15 días contados a partir de la presentación de la solicitud de aprobación. Una copia de la aprobación será entregada al solicitante.

Para los fines pertinentes, la autoridad forestal establecerá una lista de chequeo sobre los documentos e informaciones principales que deben ser entregados por el interesado previo a la aprobación de un plan o programa de aprovechamiento y corta.

Art. 17.- En caso de no aprobar un plan o programa, el funcionario forestal competente informará mediante acto administrativo al solicitante, exponiendo las razones que motivaron tal decisión, adjuntando, cuando sea procedente, una copia del informe técnico de inspección del Regente Forestal o del funcionario que actuó de oficio o a petición de parte.

Art. 18.- No se dará trámite a solicitudes de aprobación de planes y programas:

- a) En oficinas que no tengan jurisdicción administrativa sobre el área de los planes o programas que se solicita aprobar; salvo para los casos previstos según el artículo 9 de la presente norma;
- b) En áreas que se encuentren dentro del Patrimonio de Areas Naturales del Estado, Bosques Protectores públicos, salvo las excepciones determinadas en la presente norma;
- c) Sin previa aprobación del Plan de Manejo Integral, cuando se trate de solicitudes para aprobación de:

1. Programas de aprovechamiento forestal sustentable.
2. Programas de corta en zona de conversión legal;

- d) No podrá ser aprobado un nuevo programa, cuando no ha transcurrido el ciclo mínimo de corta; y,
- e) En áreas con inclinación de 50 grados.

Art. 19.- El responsable de la oficina técnica correspondiente deberá consignar la información en el sistema informático establecido por la Autoridad Ambiental Nacional, sobre los planes de manejo, productos diferentes de la madera, programas de aprovechamiento y corta y de los formularios especiales en cada una de las oficinas.

Art. 20.- La falta de veracidad en la información consignada por parte del funcionario responsable, así como el incumplimiento de las disposiciones del presente será motivo suficiente para que el Director Nacional Forestal y/o los directores provinciales soliciten al funcionario competente, el inicio del trámite administrativo contenido en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, según corresponda. En caso de incumplimiento u omisión del funcionario competente para iniciar las acciones dispuestas, será corresponsable de la infracción que se solicita investigar.

Art. 21.- A efecto de determinar la veracidad de la información consignada, la Dirección Nacional Forestal podrá realizar de oficio, en cualquier tiempo las evaluaciones técnicas que estime necesarias.

CAPITULO II

Emisión y Entrega de la Licencia de Aprovechamiento Forestal

Art. 22.- Las licencias de aprovechamiento forestal contendrán la siguiente información:

- a) Código y número de la licencia de aprovechamiento forestal;
- b) Formación boscosa para la cual es emitida: bosque húmedo; bosque andino; bosque seco; formaciones pioneras; árboles relictos;

- c) Tipo de licencia de aprovechamiento forestal;
- d) Nombres y apellidos completos del posesionario o propietario del predio y/o bosque, delegado y/o ejecutor, según sea el caso;
- e) Ubicación del predio y linderos;
- f) Tipo y número de programa aprobado sobre el cual se sustenta la licencia;
- g) Especies y volumen de madera en pie autorizado para el aprovechamiento;
- h) Número de la papeleta de depósito y el valor depositado por concepto del pago del precio de madera en pie (cuando corresponda a madera de bosques naturales, formaciones pioneras y de árboles relictos);
- i) Prohibiciones y compromisos que asume el beneficiario de la licencia;
- j) Plazo de duración de la licencia (vigencia);
- k) Lugar y fecha de emisión;
- l) Copia de la factura del Regente Forestal por concepto de seguimiento al Programa de Aprovechamiento; y,
- m) Firma del funcionario que emitió la licencia.

La Autoridad Ambiental competente emitirá las licencias de aprovechamiento forestal, exclusivamente a nombre del propietario o posesionario del predio, de acuerdo al modelo de licencia presentado en el Anexo 1 del presente acuerdo.

Art. 23.- La licencia de aprovechamiento forestal será emitida por el funcionario competente en base a los siguientes documentos:

- a) Solicitud de licencia de aprovechamiento forestal, con la información del volumen a aprovechar, considerando que podrán otorgarse máximo hasta tres licencias por volúmenes parciales dentro de un año calendario;

Para efectos de presentar la información sobre el volumen a aprovechar, el solicitante deberá adjuntar a la solicitud, un registro de árboles a cortar y una tabla de aprovechamiento, utilizando el formulario del Anexo 2 de esta norma.

Cuando el solicitante es el delegado, deberá adjuntar los

documentos y copias que acrediten tal delegación conforme lo dispuesto en el artículo 10 del presente acuerdo;

- b) Copia de la resolución de aprobación del respectivo programa;
- c) Documento firmado por el Regente Forestal, mediante el cual se compromete a controlar la ejecución del programa:

1. Obligatoriamente, cuando se trate de:

- Programas de aprovechamiento forestal sustentable.
- Programas de aprovechamiento forestal simplificado.
- Programas de corta en zona de conversión legal.
- Programas de corta de árboles relictos (cualquiera sea la especie).
- Programas de corta para árboles plantados, siempre que no incluya la corta de árboles de especies de aprovechamiento condicionado.
- Programa de corta de árboles de regeneración natural en cultivos.

2. Por voluntad del solicitante, en los casos siguientes:

- Programas de corta para plantaciones forestales.
- Programas de corta para formaciones pioneras; y,

d) Comprobante de pago o depósito realizado al Ministerio del Ambiente, por el pago del precio de madera en pie (derecho de aprovechamiento), correspondiente al volumen de madera que será autorizado en la licencia, cuando se trata de madera cuyo aprovechamiento y corta es autorizado sobre la base de:

1. Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable, Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado y Programa de Corta en Zona de Conversión Legal de bosques naturales.
2. Programa de Corta para Formaciones Pioneras.
3. Programa de Corta para Árboles Relictos.

Art. 24.- No se cobrará el valor del precio de la madera en pie por la madera proveniente de:

- a) Las plantaciones forestales;
- b) Los árboles plantados: árboles plantados en forma aislada o dispersos, que no constituyen plantaciones forestales y que generalmente se encuentran formando parte de sistemas agroforestales, pasturas, linderos, cortinas rompevientos, barreras vivas, entre otras; y,
- c) Los árboles de la regeneración natural en cultivos.

Art. 25.- La licencia de aprovechamiento forestal tendrá vigencia máxima de hasta un año plazo, a partir de la fecha de su emisión y entrega al beneficiario por parte de la autoridad correspondiente.

A solicitud del beneficiario, cuando el volumen total de madera de una licencia no ha podido ser aprovechado durante su vigencia y en mérito al informe de inspección de la ejecución elaborado por un Regente Forestal o por el funcionario forestal según el tipo de Programa de Aprovechamiento Forestal, la vigencia de la licencia podrá ser ampliada por una sola vez hasta por nueve meses adicionales.

En las licencias de aprovechamiento forestal que se presentaren circunstancias de casos fortuitos o fuerza mayor, por petición y justificación del beneficiario esta podrá suspenderse por el tiempo que sea necesario.

La solicitud de ampliación de la licencia y el informe de inspección respectivo, deberán presentarse al funcionario competente durante el tiempo de validez de la licencia cuya vigencia se solicita ampliar.

Art. 26.- Previa a la entrega de la licencia, para un volumen parcial de un programa aprobado, el funcionario deberá verificar si la información del registro de árboles a cortar de la tabla de aprovechamiento determinados en el literal a) del artículo 23 del presente acuerdo, es correcta. Para esto confrontará dicha información con aquella del programa aprobado.

El funcionario competente a solicitud del beneficiario y en mérito

al informe técnico de inspección de la ejecución elaborado por un Regente Forestal, cuando corresponda, entregará la licencia de aprovechamiento forestal, para un nuevo volumen parcial del programa aprobado.

Art. 27.- Podrá emitirse una licencia de aprovechamiento forestal parcial, de un programa aprobado, aún cuando el aprovechamiento autorizado en la licencia anterior no haya terminado. Para el efecto, se exigirá como requisito previo un informe técnico de inspección de la ejecución elaborado por un Regente Forestal, certificando el cumplimiento de las obligaciones que constan en la licencia de aprovechamiento forestal anterior, según corresponda.

Art. 28.- No se emitirán licencias de aprovechamiento forestal, a personas que hayan incumplido con las obligaciones establecidas en la licencia otorgada por autoridad competente, por más de dos ocasiones en el lapso de duración de la licencia emitida.

Art. 29.- Según sea el caso, el funcionario competente inspeccionará los planes y programas aprobados que tengan una licencia de aprovechamiento forestal.

La intensidad mínima de las inspecciones (por año, según el número de planes y programas aprobados y, vigentes), se realizará según lo establecido en el siguiente cuadro:

Tipo de Plan y Programa Intensidad mínima de supervisión
de Aprovechamiento aleatoria en el campo para
o Corta verificar el cumplimiento

Antes de la Durante la
aprobación ejecución

Plan de Manejo Integral - 20%

Programa de Aprovechamiento

Forestal Sustentable 100% 25%

Programa de Aprovechamiento
Forestal Simplificado 25% 25%

Programa de Corta de Arboles
Relictos y, de árboles de
regeneration en cultivos 10% 20%

Programa de Corta de Arboles
de Regeneration en Cultivos,
que incluye el aprovechamiento
de especies de aprovechamiento
condicionado - 20%

Programa de Corta en Zonas de
Conversión Legal 100% 100%

Programa de Corta de
Plantaciones Forestales - 5%

Programa de Corta de Arboles
Plantados que incluye el
Aprovechamiento de especies de
Aprovechamiento condicionado - 10%

Para el caso de verificaciones antes de la ejecución, el servidor público competente presentará el informe de verificación dentro del término de 15 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de aprobación de una licencia de aprovechamiento forestal. Transcurrido el término señalado, continuará con el trámite correspondiente.

En base a la inspección se elaborará un informe y en caso de constatarse inobservancia en la aplicación del Programa de Aprovechamiento o Corta y del Régimen Forestal, o de los compromisos adquiridos en la licencia de aprovechamiento forestal, se iniciará el proceso administrativo en cumplimiento a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y demás normas vigentes.

La Dirección Nacional Forestal realizará controles estratégicos para supervisar el cumplimiento de las direcciones provinciales y de las oficinas técnicas sobre la aplicación de la intensidad de supervisión y control del aprovechamiento forestal a la cual hace referencia el presente artículo.

Art. 30.- Cuando se determine la falsedad del documento o documentos presentados para la obtención de una licencia de aprovechamiento, o en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de la misma, esta será suspendida o revocada según el caso, sin perjuicio de las acciones civiles y penales.

Art. 31.- Como medida preventiva, el funcionario competente podrá establecer la suspensión de los programas de aprovechamiento forestal en el SAF, por consiguiente, de la emisión y/o auto emisión de guías de circulación, hasta que haya el dictamen de la autoridad competente, dentro del término establecido en la Ley Forestal para el trámite de los procesos administrativos.

Art. 32.- Los planes, programas y licencias que deban ser codificados e inscritos en el registro del libro forestal y en el Sistema Informático para la Administración y Control Forestal SAF, en los términos que dispone el presente acuerdo, será llevado por cada Dirección Provincial, la que tendrá la obligación de remitir mensualmente dicha información a la Dirección Nacional Forestal. En el caso de incumplimiento se someterán los responsables a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su respectivo reglamento.

CAPITULO III

De la Licencia de Aprovechamiento Forestal Especial

Art. 33.- La máxima autoridad, mediante resolución otorgará la licencia de aprovechamiento forestal especial, para madera a ser

taladas, aprovechados, utilizados o afectadas por la construcción de obras públicas.

Art. 34.- El titular de la ejecución de la obra pública, debidamente acreditado, solicitará al Ministerio del Ambiente el otorgamiento de la licencia de aprovechamiento forestal especial respecto de las áreas de bosque a ser taladas, aprovechadas, utilizadas o afectadas, para lo cual, adjuntará copia certificada de la licencia ambiental y el plan o programa de aprovechamiento forestal referente a la especie y el volumen de madera en pie, sobre el cual se emite y entrega la licencia.

El Ministerio del Ambiente tendrá sesenta días de plazo, para otorgar esta licencia, luego de lo cual, esta se entenderá tácitamente concedida, dicho plazo será contado desde la fecha de presentación de la solicitud con todos los requisitos establecidos en la presente norma.

Art. 35.- La inspección de campo y el informe correspondiente con respecto al área de solicitud, referente a la especie y el volumen de madera en pie, sobre el cual se solicita la licencia de aprovechamiento forestal especial, será elaborado por las direcciones provinciales correspondientes en los términos del artículo anterior y remitidos a la Dirección Nacional Forestal para su respectivo trámite.

Art. 36.- Las obligaciones adquiridas mediante la licencia de aprovechamiento forestal especial son:

1. Entregar al Ministerio del Ambiente la información referente al área de bosque, volumen y registro de especies maderables que corten, aprovechen o se afecten en la obra.
2. Cumplir las medidas y valores que el Ministerio del Ambiente le asigne en la licencia a fin de evitar el deterioro del área afectada por la corta o aprovechamiento de árboles.
3. Facilitar la inspección y el seguimiento por parte de las respectivas direcciones provinciales del Ministerio del Ambiente.
4. Otras que determine la autoridad competente.

Art. 37.- Previa a la emisión y entrega de la licencia de aprovechamiento forestal especial, el solicitante deberá acreditar ante la autoridad competente la documentación relativa a las servidumbres y/o derecho de vía.

Art. 38.- Cuando sea el caso, a la solicitud se adjuntará el comprobante de pago del precio de madera en pie, por el equivalente al volumen de madera de todos los árboles con DAP igual o superior a los 10 centímetros, que se corten, aprovechen o afecten por la realización de la obra.

Art. 39.- En caso de incumplimiento a las obligaciones contenidas en la licencia, el funcionario competente como medida preventiva podrá establecer la suspensión de la licencia de aprovechamiento forestal especial y por consiguiente, de la emisión de guías de circulación e iniciar el proceso administrativo correspondiente. La medida preventiva durará hasta que haya el dictamen de la autoridad competente.

TITULO III

DE LA GUIA DE CIRCULACION DE PRODUCTOS MADEREROS

CAPITULO I

De las Guías de Circulación y de la Información Requerida

Art. 40.- El Ministerio del Ambiente emitirá guías de circulación de manera electrónica para:

- a) Productos madereros provenientes de bosques naturales: húmedo, andino y seco;
- b) Productos madereros provenientes de formaciones pioneras y árboles relictos;
- c) Productos madereros provenientes de plantaciones forestales, árboles plantados de árboles de la regeneración en cultivos;
- d) Productos diferentes de la madera; y,
- e) Canje para la movilización parcial o acumulativa de madera

debidamente amparada en guías anteriores.

Art. 41.- Las guías de circulación serán impresas en papel de seguridad que el beneficiario de la licencia de aprovechamiento forestal debe adquirir en la oficina técnica donde se apruebe la misma, tendrá un costo de un dólar por cada papel de seguridad, las mismas que serán entregadas en forma secuencial y ascendente.

Art. 42.- La guía de circulación será el único documento que ampare la movilización de cualquier producto forestal y productos diferentes de la madera, desde el bosque hasta el sitio de destino o industria en todo el territorio nacional.

Constituye requisito indispensable para cualquier trámite de exportación, previa certificación de la misma por parte de la autoridad competente.

La movilización de productos forestales por vía fluvial y aérea, será determinada en el correspondiente programa de aprovechamiento y de corta.

Art. 43.- El canje de la guía se realizará previa justificación fundamentada por parte del interesado y verificación por la autoridad competente.

Art. 44.- La información que deberá constar en las guías de circulación es la siguiente:

- a) Nombre de la oficina que emite el documento, cuando proceda;
- b) Código y número de la licencia de aprovechamiento forestal;
- c) Código y número del Plan de Manejo Integral, Programa de Aprovechamiento Forestal Sustentable o Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado, o número del Programa de Corta aprobado, según corresponda;
- d) Lugar, fecha, nombre y firma del funcionario responsable que

emite o de la persona que genera la emisión del documento, cuando corresponda;

e) Código o número de la guía de circulación, según corresponda;

f) Nombres y apellidos del beneficiario de la licencia o delegado, cuando corresponda;

g) Procedencia del producto;

h) Destino final del producto, RUC, razón social y dirección, cuando aplique;

i) Tiempo de validez, indicado en palabras y en números, cuando corresponda:

1) Inicio del tiempo de validez de la guía, fecha y hora.

2) Fin del tiempo de validez de la guía, fecha y hora;

j) Especificación del volumen del producto por especie;

k) Placa, color, marca y tipo del vehículo; y,

l) Nombre y firma de la persona que emite la guía de circulación, cuando corresponda.

CAPITULO III

De la Emisión de Guías de Circulación

Art. 45.- Las guías de circulación serán emitidas electrónicamente, a través del Sistema Informático para la Administración y Control Forestal (SAF) o con el mecanismo que la Autoridad Nacional Ambiental determine.

Art. 46.- El funcionario competente entregará al beneficiario de la licencia una clave electrónica para la emisión de la guía, quien será administrativa, civil y penalmente responsable cuando exista mal uso de la misma.

El receptor de las guías es el responsable de su custodia. En caso de pérdida o robo deberá presentar la respectiva denuncia ante la autoridad correspondiente, la misma que deberá ser presentada máximo en 24 horas posteriores al acontecimiento del hecho denunciado con lo que se procederá anular la guía robada o perdida por parte de la autoridad ambiental competente.

En caso de daño o destrucción, el beneficiario de la guía deberá demostrar el hecho dentro del tiempo de vigencia de la misma, para que la autoridad competente restituya la guía dañada o destruida.

Art. 47.- El funcionario competente, entregará directamente las especies valoradas para la impresión de las guías de circulación de madera proveniente de: bosques naturales, húmedo, andino y seco; formaciones pioneras y árboles relictos, plantaciones forestales, árboles plantados, de árboles de regeneración en cultivos y de productos forestales diferentes de la madera. Para esto, deberá considerarse que el número estimado de especies valoradas a ser entregadas, corresponde a la división del volumen total de la licencia para la capacidad de carga -volumen estimado- del medio de transporte.

Art. 48.- Los formularios de corta para pigüe, balsa y otros que a futuro se implemente, se expedirá a través del sistema informático de administración y control.

Art. 49.- La guía de canje se expedirá a través del sistema informático de administración y control, sobre la base de las guías de circulación que ampararon la movilización inicial de madera hasta el lugar de acopio, puerto, industria o comercio correspondiente.

A través del SAF se expedirá guías de canje, considerando un factor de conversión referencial del 50%, cuando se trate de guías de circulación de madera rolliza que ha sido aserrada, incluido pallets, cajonería y otros; para el caso de palos de escoba (sin distingo de especies), el factor de conversión referencial es del 0,44 y, para el caso de exportación de Teca *Tectona grandis*, se considerará un factor de conversión del 0,77 (trozas escuadradas).

Art. 50.- Se restituirá en el SAF el volumen de una guía de

circulación que no haya sido utilizado cuando:

- a) La guía de circulación no haya sido utilizada dentro del tiempo de vigencia, ocasionados por situaciones debidamente justificados y verificables por la autoridad competente;
- b) La guía de circulación no ha sido impresa; y,
- c) La guía de circulación haya sido extraviada o sea ilegible, de conformidad al artículo 46 del presente acuerdo.

CAPITULO IV

Del Manejo de Guías de Circulación y del Control de la Movilización de Madera

Art. 51.- El beneficiario de la licencia suscribirá las guías de circulación emitidas, con toda la información requerida por el SAF, las cuales serán entregadas a las personas encargadas del transporte de la madera.

Art. 52.- Por ningún motivo, el beneficiario de una licencia de aprovechamiento forestal, que haya recibido guías de circulación, las utilizará para movilizar madera cuyo aprovechamiento se ha autorizado mediante otras licencias de aprovechamiento forestal, o cuando el aprovechamiento de la madera no haya sido autorizado por la autoridad competente.

Art. 53.- La guía de circulación será presentada en los puestos de controles fijos o móviles que el Ministerio del Ambiente establezca, donde se verificará la legalidad y vigencia de la misma, la conformidad del volumen de madera y la especie movilizada, de acuerdo a los procedimientos y regulaciones vigentes. Hecha la verificación la guía será legalmente sellada con sello seco, requisito indispensable para la movilización.

Art. 54.- El servidor público que teniendo la obligación de sellar la guía de circulación de productos forestales y no lo hiciere, será responsable administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes, para cuyo efecto, la autoridad

competente remitirá copias certificadas de los documentos pertinentes y solicitará a la autoridad que corresponda el inicio de las acciones legales a que haya lugar.

El responsable de la movilización estará obligado a justificar el origen de la madera, mediante la exhibición de la guía de circulación y los correspondientes sellos de los puestos de control forestal. Además está en la obligación de dejar en el puesto de control una copia de la guía de circulación para efectos de verificación.

Las guías de circulación utilizadas para la movilización de madera deberán obligatoriamente reposar en la industria forestal o comercio de madera por un tiempo mínimo de un año, desde la adquisición de los productos y serán presentadas al funcionario forestal competente del Ministerio del Ambiente, cuando este lo requiera.

Art. 55.- La guía de circulación será válida por el tiempo estimado de la duración del viaje, plazo que en ningún caso podrá exceder las 72 horas. Este tiempo correrá a partir de la fecha y hora de emisión de la misma.

Art. 56.- Deberán ser retenidos los productos forestales y sus medios de transporte cuando:

- a) No cuenten con el original de la guía de circulación;
- b) Se excedan de lo autorizado en la misma, de conformidad a la norma de cubicación;
- c) Transporten productos de especies diferentes a lo declarado;
- d) Cuenten con guías cuya información no esté correcta;
- e) Cuenten con guías con rasgos de alteración de la información original y o enmendaduras caligráficas;
- f) Presenten guías falsificadas;
- g) Su tiempo de validez haya caducado o se utilicen en fechas diferentes a las que constan expresamente en el documento;
- h) Presenten guías emitidas sin considerar todas las especificaciones y los requisitos establecidos en el artículo 44 de la presente norma;

- i) No esté impresa la guía en papel de seguridad del Ministerio del Ambiente; y,
- j) Vehículos que debiendo haber pasado por un puesto fijo de control, no cuenten con el sello seco de los controles respectivos.

Efectuada la retención, se levantará el acta de retención respectiva que será remitida a la autoridad ambiental competente para el correspondiente trámite, quien mediante resolución dispondrá lo que en derecho sea procedente.

Art. 57.- La movilización de madera aserrada semielaborada proveniente de los depósitos de madera, centros de expendio, acopios, procesamiento y comercios, podrá realizarse amparada en una factura, de acuerdo a las regulaciones establecidas por el Servicio de Rentas Internas.

Los propietarios de los aserraderos, centros de expendio, acopio, procesamientos y comercios, deberán incluir en la factura el detalle de: número, tipo de piezas y especies.

TITULO IV DE LAS LICENCIAS DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PARA ESPECIES FORESTALES CITES

Art. 58.- Para la aprobación de programas y de licencias de aprovechamiento forestal, con fines de comercio internacional, a más de los requisitos establecidos en el presente acuerdo, se deberá obtener el certificado o permiso emitido por la autoridad administrativa CITES, de conformidad a la normativa ambiental vigente.

Art. 59.- La autoridad administrativa CITES verificará que se cumplan los procedimientos para la aprobación de los programas y licencias de aprovechamiento con fines de comercio internacional, de conformidad con la normativa ambiental vigente del país.

TITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60.- Para efectos de la aplicación del presente acuerdo se consideran parte del mismo, la definición de los siguientes términos:

Acta de entrega recepción.- Documento emitido por la autoridad forestal competente con el cual se certifica que el beneficiario ha recibido las especies valoradas de productos madereros o diferentes de la madera para la impresión de la guía de circulación, amparados en una licencia de aprovechamiento forestal.

Aprovechamiento forestal de madera.- Actividades antrópicas realizadas en un bosque nativo con el objetivo de cosechar los árboles y aprovechar su madera, en el marco de los principios generales del manejo forestal sustentable.

Arboles plantados.- Son árboles plantados en forma aislada o dispersa, que no constituyen plantaciones forestales y que generalmente se encuentran formando parte de sistemas agroforestales, pasturas, linderos, cortinas rompevientos, barreras vivas, entre otros.

Arboles de regeneración en cultivos.- Son aquellos árboles provenientes del manejo y fomento de la regeneración natural en huertos, potreros, plantaciones forestales y sistemas agroforestales, que no constituyen árboles relictos y que por su tamaño, apariencia, especie y madurez fisiológica, el criterio de experto del funcionario forestal o Regente Forestal, los clasifica como tales.

Arboles relictos.- Son aquellos que permanecen en rastrojos, huertos, potreros y sistemas agroforestales como relictos individuales del bosque nativo original, que no constituyen parte integrante de un bosque nativo o formación pionera, y que por su tamaño, apariencia, especie y madurez fisiológica, el criterio del funcionario forestal experto o Regente Forestal, los clasifica como tales.

Bosque andino.- Ecosistemas arbóreos localizados sobre la cota de los 1.600 m.s.n.m. en el caso de los bosques que están ubicados hacia las estribaciones de la cordillera Occidental y, sobre la cota de los 1.800 m.s.n.m. para aquellos que están hacia las estribaciones de la cordillera Oriental.

Bosque cultivado.- Se refiere a los árboles que se originan de una plantación forestal o del manejo de la regeneración natural en cultivos, huertos, potreros y sistemas agroforestales.

Bosque nativo.- Ecosistema arbóreo, primario o secundario, regenerado por sucesión natural, que se caracteriza por la presencia de árboles de diferentes especies nativas, edades y portes variados, con uno o más estratos. No se considera como bosque nativo a formaciones pioneras, y a aquellas formaciones boscosas cuya área basal, a la altura de 1,30 metros del suelo, es inferior al 40% del área basal de la formación boscosa nativa primaria correspondiente.

Bosque natural.- Formaciones de árboles, arbustos y demás especies vegetales debidas a un proceso biológico espontáneo.

Bosque seco.- Ecosistema arbóreo primario o secundario regenerado por sucesión natural, que aparenta una vegetación muy frondosa en la época de lluvias y se defolia en época seca, en al menos un 50% de su vegetación.

Bosque natural severamente intervenido.- Bosque natural en el cual, por el efecto de intervenciones antrópicas o fenómenos naturales, se ha perdido entre el 40 y el 60% del área basal por hectárea, de la correspondiente formación boscosa nativa primaria.

Ciclo mínimo de corta.- Período entre el fin de un aprovechamiento maderero y el inicio de otro en la misma área, durante el cual no es posible efectuar intervenciones en el bosque, con el fin de extraer madera.

CITES.- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres.

Control.- Actividades desarrolladas con el fin de verificar el cumplimiento de normas técnicas, legales y compromisos asumidos en programas aprobados; y de corregir, técnicamente, faltas en la planificación y ejecución de dichos programas.

Corta de madera.- Actividades antrópicas realizadas en bosques cultivados y de formaciones pioneras, huertos, potreros y sistemas agroforestales con el objetivo de cosechar los árboles y aprovechar su madera.

Delegado.- Persona a la cual el propietario o posesionario del predio concede la facultad para obtener una licencia de aprovechamiento forestal maderero así como también para ejecutar el programa correspondiente.

Diámetro a la Altura del Pecho - DAP.- Medida del diámetro de la circunferencia del tronco de un árbol a la altura de 1,30 metros del suelo.

Diámetro Mínimo de Corta - DMC.- Medida mínima del diámetro de la circunferencia del tronco a la altura de 1,30 metros del suelo, que los árboles de una especie deben tener, para constituirse en un árbol que podrá ser cortado.

Ejecutor.- Persona natural o jurídica que realiza las actividades de intermediación en el aprovechamiento, transporte o comercialización del producto forestal.

Especie exótica.- Especie introducida en un ecosistema, en el cual no se origina o no crece de manera natural.

Especie nativa.- Especie que se origina y crece naturalmente en un ecosistema.

Especies nativas introducidas a la región.- Especies nativas del país que no existen en forma natural en la región geográfica en la cual están siendo cultivadas y por lo tanto no provienen de sus bosques nativos, por ejemplo, especies de la región amazónica cultivadas en el litoral o viceversa.

Formaciones pioneras.- Son aquellas formaciones boscosas que

de manera natural se constituyen en poblaciones coetáneas, desarrolladas a partir de perturbaciones en bosques nativos o remanentes de estos, ya sea por procesos naturales (derrumbes, apertura de claros por caída de árboles, inundaciones y crecidas de ríos, otros) y por efecto de intervenciones antrópicas para el desarrollo de obras de infraestructura (apertura de carreteras, líneas eléctricas, oleoductos, tumba de árboles, otros), que están constituidas por especies heliófitas, tales como el Nigüito o Frutillo (*Muntingia* sp.), el Pigüe (*Pollalesta karstenni*), la Balsa o Boya (*Ochroma* spp.), el Guarumo (*Cecropia* spp.), el Sapán de Paloma (*Trema* spp.), el Pichango o Chillalde (*Trichospermum* spp.), la Balsa del Oriente (*Heliocarpus americanus*), el Aliso (*Alnus acuminata*), Laurel de Cera (*Myrica pubescens*), el Guázimo (*Guazuma ulmifolia*).

Guía de circulación de productos madereros.- Documento oficial expedido por la autoridad ambiental, que ampara legalmente el transporte de madera.

Informe de aprobación.- Documento emitido por funcionario forestal competente estableciendo que un determinado plan de manejo, programa de aprovechamiento o programa de corta, reúne las condiciones técnicas necesarias, en el marco legal correspondiente, y que por lo tanto, su ejecución podrá ser autorizada.

Ingeniero forestal.- Persona natural, que ha concluido con su formación académica de educación superior y ha obtenido un título profesional que le acreditan como tal y que se encuentra afiliada a uno de los colegios de ingenieros forestales.

Licencia ambiental.- Es la autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Licencia de aprovechamiento forestal.- Documento oficial emitido por el Ministerio del Ambiente y entregado por el funcionario

forestal sobre la base de un oficio de aprobación de un programa de aprovechamiento o programa de corta y plan de manejo, que autoriza al beneficiario a ejecutar dicho programa.

Licencia de aprovechamiento forestal parcial.- Documento oficial emitido por el Ministerio del Ambiente y entregado por el funcionario forestal sobre la base de una licencia de aprovechamiento forestal aprobada con la finalidad de subdividir el volumen autorizado de acuerdo al tipo y condición del aprovechamiento forestal planificado.

Manejo forestal sustentable.- Conjunto de acciones antrópicas que conducen a un aprovechamiento de productos madereros y no madereros, fundamentado en la tasa de crecimiento y/o reposición anual de esos productos, que garantiza entre otros: la sostenibilidad de la producción, el mantenimiento de la cobertura boscosa, la conservación de la biodiversidad, y reducción de impactos ambientales y sociales negativos.

Período de aprovechamiento.- Es el tiempo, en años, en el que se desarrollan las actividades de aprovechamiento maderero de un programa.

Plan de Manejo Integral: Instrumento de ordenamiento predial, que justifica y regula el uso del suelo y el manejo sustentable para aprovechamiento de los recursos naturales de una determinada área y que cumple con los requisitos previstos en el Reglamento de aplicación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Plantación forestal: Es la masa arbórea establecida antrópicamente con una o más especies forestales, diferentes de las palmas.

Posesionario.- Persona que ostenta la tenencia, uso, goce y disposición de un predio.

Propietario del predio.- Persona que ostenta la tenencia, uso, goce y disposición de un bien, basándose en un título de propiedad debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

Propietario del bosque.- Persona que aún sin ser propietario de la tierra por medio de instrumento público o privado legalmente suscrito ha obtenido la propiedad exclusiva del bosque. (compraventa, pública subasta y otros).

Rastrojo: Areas que habiendo estado bajo uso agropecuario y luego de haber sido abandonadas, se encuentran en rehabilitación y recuperación de la cobertura vegetal. Se caracteriza por la presencia de especies heliófitas, hierbas, arbustos y árboles, en cualquier grado de madurez. En todos los casos, el área basal a 1,30 metros del suelo, es inferior al 40% del área basal de una formación boscosa nativa primaria correspondiente.

Regente Forestal.- Ingeniero forestal que en libre ejercicio profesional y por delegación de la Autoridad Nacional Forestal efectúa actividades de supervisión y verificación forestal del aprovechamiento maderero.

SAF.- Para la aplicación de las disposiciones de la presente norma y demás normas técnico-forestales, el Ministerio del Ambiente establece el Sistema Informático de Administración y Control Forestal como una herramienta de apoyo a la gestión forestal nacional.

Sistemas agroforestales.- Sistema a través del cual se utiliza el suelo en usos múltiples de producción, combinando actividades agrícolas y/o de pasturas para la ganadería, con árboles.

Sistema de aprovechamiento.- Actividades realizadas, en el marco de un programa de aprovechamiento o programa de corta, con el objetivo de cosechar los árboles, efectuar el arrastre y el transporte de la misma.

Tierras comunitarias: Areas cuyos propietarios o poseionarios legítimos son todos los miembros de una comunidad o asociación legalmente constituidas.

Transporte.- Movilización de la madera desde el patio de acopio, área de carga o camino de acceso principal en el bosque nativo o plantación forestal, hasta el lugar donde será comercializada o procesada.

Uso forestal del suelo: Es el mantenimiento de la cobertura boscosa sobre el recurso suelo.

Art. 61.- Déjese sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 037 del 4 de junio del 2004, "Norma de Procedimientos Administrativos para autorizar en Aprovechamiento y Corta de Madera", publicado en el Registro Oficial No. 388 del 29 de julio del 2004.

Art. 62.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento encárguese a la Subsecretaría de Patrimonio Natural, a la Dirección Nacional Forestal, las direcciones provinciales y a los responsables de oficina técnica.

Dado en Quito, a 30 de diciembre del 2009.